

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00289-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	KLIM S.A.S. (Nit. 900.296.536-0) (Antes OMNILATAM S.A.S.)
PARTE DEMANDADA	AIR-E S.A.S. E.S.P. (Nit. 901.380.930-2)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

Procedería esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada junto con la demanda por la parte actora KLIM S.A.S., de no ser porque se avizora que la sociedad demandada AIR-E S.A.S. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, solicitó que se fijara caución con la finalidad de impedir que dichas medidas fueran decretadas.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 602 del Código General del Proceso:

***'ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 transcrito, en concordancia con el artículo 603 ibidem, resulta procedente fija la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir la práctica de medidas solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1

Fijar caución por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$425.707.453,5)**, con la finalidad de impedir la práctica de medidas cautelares de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., y conceder al demandado **AIR-E S.A.S. E.S.P.** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 011
HOY 26 DE ENERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO